

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Auto resuelve Recurso
Proceso : Posesorio
Radicación : 632724089001-2019-00148-02

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual el despacho dispuso correr traslado a la parte no apelante con el fin de que realice los alegatos de segunda instancia.

EL RECURSO

El recurrente lo sustenta diciendo que la norma vigente actualmente en materia de recurso de apelación es la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone que: “... *el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes...*” y que por lo tanto dentro del expediente no se vislumbra escrito o memorial alguno procedente de la parte demandada – apelante, mediante el cual haya sustentado dentro de la oportunidad prevista por el artículo transitorio los reparos formulados en su oportunidad contra el fallo de primera instancia, lo que debe conllevar a la declaratoria de desierto del recurso, por no cumplirse con la carga procesal.

Que la jurisprudencia ha sido enfática en indicar que la sustentación de los reparos contra el fallo debe realizarse estrictamente en la segunda instancia en la oportunidad legal prevista para ello.

REPLICA DE LA PARTE CONTRARIA

A la parte demandada se le corrió traslado por correo electrónico el 21 de julio de 2022, pero se pronunció de forma extemporánea el 02 de agosto de 2022

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Precisa la parte recurrente que no existe en el expediente digital memorial alguno, por medio del cual la parte demandada haya cumplido con la carga de sustentar el recurso de apelación.

En esta ocasión no le asiste razón a la parte recurrente en vista de que en la audiencia de reconstrucción en el minuto 33:07 la parte apelante manifestó que se ratificaba en todo lo sustentado ante la juez de alzada.

Ahora, sobre el tema de la sustentación de la alzada la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC10550-2022 radicado No. 11001-02-03-000-2022-02224-00, de fecha 12 de agosto de 2022 dijo lo siguiente:

*“5. Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del Decreto 806 de 2020, es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, surge necesario señalar que la Sala, **como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil** (se resalta), recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630-2021).*

Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que:

... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).”

Debe tenerse en cuenta que la parte apelante presentó el 11 de noviembre de 2020 archivo pdf 26, cuaderno de primera instancia, los argumentos por los cuales no compartió la decisión de primera instancia y los cuales fueron ratificados en la audiencia de reconstrucción, minuto 33:07.

En vista de lo anterior si existe escrito de sustentación de la apelación y en vista de lo consagrado en la anterior cita jurisprudencial, se tiene que no hay lugar a la exigibilidad de la sustentación en la alzada si la misma se realizó frente al juez de primera instancia.

En consecuencia no se repondrá la decisión tomada por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

63272408900120190014802

NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 14 de abril de 2022 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e80ee482a3bdf2bb532d830d75e8aaef3018f94335d70ac00e071d2a3e28d7**
Documento generado en 26/09/2022 05:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>